



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2013 00219 00
Proceso:	Partición adicional en sucesión doble e intestada
Causantes:	José David Gaviria Ramírez Amparo De Jesús Vásquez Molina
Interesado en calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los señores Goliat Gaviria Vásquez y Yasmil Arleny Gaviria Vásquez:	Pedro Luis Muñeton Gómez
Herederos:	Goliat Gaviria Vásquez Yasmil Arleny Gaviria Vásquez Jasmistory Gaviria Muñeton Cristian Camilo Gaviria Muñeton Richarbreyci Gaviria Muñeton Madián Gaviria Muñeton
Asunto:	- Incorpora y pone en conocimiento - Requiere a las partes

Se incorpora y pone en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes, la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual suministran la siguiente información:

“**JASMISTORY GAVIRIA MUÑETON**, se identificó con cédula de ciudadanía No.1.152.699.386, su cédula se encuentra cancelada por muerte mediante Registro Civil de Defunción serial 8976316 de la Notaria 25 de Medellín, Resolución 5921 de 06 (Anexo certificado de estado de cédula).

· **CRISTIAN CAMILO GAVIRIA MUÑETON**, se identifica con cédula de ciudadanía No.1.040.041.432, expedida el 23 de julio de 2010 en la ciudad de La Ceja - Antioquia, tiene su cédula VIGENTE. (Anexo certificado de estado de cédula).

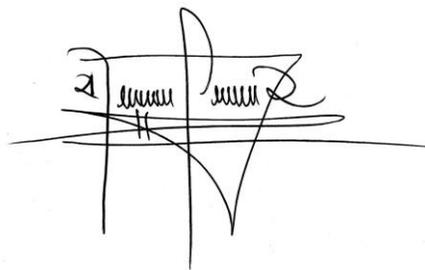
· **RICHARBREYCI GAVIRIA MUÑETON**, no figura a la fecha, persona alguna con estos nombres y apellidos a quien la Registraduría Nacional del Estado Civil haya expedido una cédula de ciudadanía; de acuerdo con la búsqueda efectuada el 22/02/2020 a las 10:30 a.m.

· **MADIAN ASTRID GAVIRIA MUÑETON**, se identifica con cédula de ciudadanía No.1.037.548.080, expedida el 23 de julio de 2014 en la ciudad de Don Matías - Antioquia, tiene su cédula VIGENTE. (Anexo certificado de estado de cédula).”

Conforme lo anteriormente informado, y toda vez que el interesado JASMISTONY GAVIRIA MUÑETON, se encuentra fallecido, previo a continuar con el trámite del proceso, esto es, la presentación del trabajo de partición, se requiere a la parte actora para que, allegue copia autentica del registro civil de defunción del señor JASMISTONY GAVIRIA MUÑETON, y para que indique si conoce trámite sucesorio del citado señor, herederos conocidos o reconocidos que deban de hacerse parte del presente proceso, para lo cual indicará nombres y datos completos de notificación, en caso de no conocerlos, así deberá manifestarlo.

Una vez obre la anterior información dentro del expediente, se continuará con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

MACR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiseis de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2018 00003 00</b>
Proceso:	Sucesión
Causante:	Aníbal de Jesús López López
Interesada en calidad de acreedora:	Mariela Ocampo Quinchía
Herederos en calidad de hermanos del causante:	Alfonso de Jesús López López Elvia de Jesús López López José Joaquín López López Ernesto López López Saulo López López
Herederero en representación de su madre Rosa María López López como hermana de la causante	Rovis Ossa López
Asunto:	- Incorpora - requiere parte actora - Nombra curador ad litem

Se incorpora constancia de envío de la citación para la notificación personal del señor Saulo López López, en calidad de hermano del causante, realizada a la dirección física, la cual, pese a ser positiva para su entrega, no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso, tales como, informar la fecha de la providencia a notificar, ni tampoco se le indicó al interesado el término que tenía para comparecer virtualmente al Despacho, requisitos necesarios para tener por válida la citación, máxime que la providencia de fecha 22 de enero de 2018, anexada al escrito de citación no se encuentra cotejada por la empresa de mensajería, por lo que no habría certeza de que el señor Saulo López López la conozca.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte interesa para que allegue constancia del diligenciamiento y envío de la notificación personal del señor Saulo López López, en debida forma, con estricto cumplimiento de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o si ha bien lo tiene, conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, revisado el expediente se encontró que el termino de quince (15) días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra fenecido desde el 20 de marzo de 2020, por lo tanto y conforme lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Se hace pertinente advertir que dentro del presente tramite, se había nombrado como curador ad litem al Dr. Omar de Jesús Restrepo Arredondo, para que representará al señor Ernesto López López en calidad de hermano del causante.

Dado lo anterior, en aras de garantizar la economía procesal, el Despacho designa como curador ad litem para que represente a los señores Alfonso de Jesús López López, Elvia de Jesús López López, José Joaquín López López y Rovis Ossa López, en el presente proceso, al abogado **Omar De Jesús Restrepo Arredondo**, quien se encuentra ubicado en la calle 52 # 47-28 Oficina 1009, Ed. La Ceiba - Medellín, teléfono: 511 26 87 correo electrónico: [abogar1234@hotmail.com](mailto:abogar1234@hotmail.com).

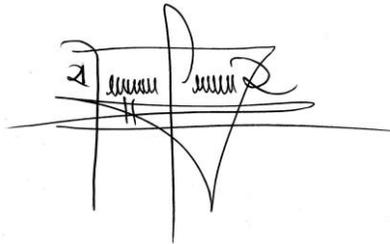
Se requiere al curador ad litem designado quien deberá aceptar la herencia con beneficio de inventario dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual. Lo anterior al tenor de los artículos 492 del Código General Del Proceso y 1.289 del Código Civil.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir a el abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so**

**pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

MACR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01113 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Bayport Colombia S.A.S.
Demandado:	Nelson de Jesús Carmona Aguirre
Asunto:	Requiere demandante

Previo dar trámite a la notificación por aviso allegada, se requiere a la parte demandante para que indique, si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor Nelson de Jesús Carmona Aguirre, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la citada persona.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01256 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados Coopensionados SC
Demandado:	Ezequiel Mosquera Chala
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Ezequiel Mosquera Chala para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 17 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, los siguientes conceptos:

*“1.La suma de \$14.110.891 como obligación incorporada en el pagaré No. 030600000000209, obrante a folio 1 del expediente.*

*2. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del **14 de noviembre de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación.”*

El demandado Ezequiel Mosquera Chala fue notificado debidamente, en la dirección electrónica [ezequiel.mosquera@casur.gov](mailto:ezequiel.mosquera@casur.gov), quedando notificada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje del mensaje de datos, el cual fue enviado el 28 de enero de 2021 a las 11:57 a.m., de conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2020 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por la **Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C.**, en contra de **Ezequiel Mosquera Chala**, conforme al mandamiento de pago fechado del 17 de enero de 2020.

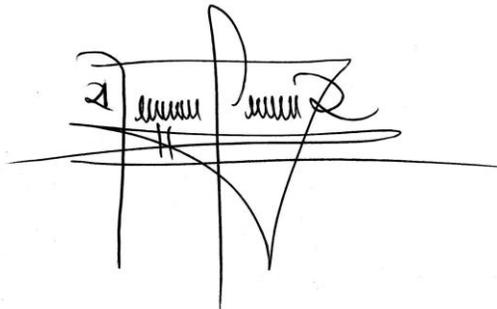
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$987.762**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00374 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Consuelo Parra de Velásquez
Demandado:	Juan Diego Uribe Arroyave
Asunto:	- Ejerce control de legalidad - Deja sin efecto parcialmente la providencia del 22 de julio de 2020 - Deniega mandamiento de pago en contra de la señora Luz María Gómez Vanegas- -Ordena levantar medidas

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Siendo así, en el presente asunto, realizando control de legalidad, es procedente corregir o sanear algunas irregularidades advertidas como pasa a exponerse.

### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado, la señora Consuelo Parra de Velásquez, formuló demanda ejecutiva, cuyas pretensiones estaban enfiladas a que se librara mandamiento de pago, para lo cual trajo como instrumentos base de recaudo, los pagarés Nos. 3.662, 3.665 y 3.606, a más de los intereses moratorios generados.

La demanda fue dirigida contra los señores Juan Diego Uribe Arroyave y Luz María Gómez Vanegas.

Ahora, a la revisión de los títulos allegados con la demanda vía correo electrónico (fls. 8 a 14), puede observarse que en los mismos, sólo aparece como obligado el

señor Juan Diego Uribe Arroyave, quien declara pagar incondicionalmente los títulos a favor de la demandante Consuelo Parra y/o Luz María Gómez Vanegas.

Asignada la demanda a esta agencia, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2020, se procedió a denegar mandamiento por el pagaré No. 3.606, se libró orden de apremio con base en los títulos 3.662 y 3.665 en contra del señor Juan Diego Uribe Arroyave (acción personal) y contra Luz María Gómez Vanegas (con garantía real).

## **II. CONSIDERACIONES**

Ha sostenido el Instituto Colombiano de derecho procesal que el artículo 132 del C.G.P., ha sido interpretado por algunos equivocadamente en el sentido de señalar que permite sanear todas las irregularidades y/o nulidades, incluso aquellas nulidades insanables que se han configurado antes de que se realice el control de legalidad, esto es, que el referido control que el juez realiza al finalizar cada etapa procesal sirve para sanear todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas, incluyendo a las insanables.

En otras palabras, para algunos, esta norma impide que después de realizado el control de legalidad pueda alegarse cualquier tipo de nulidad originada con anterioridad, inclusive las insanables. A decir verdad, el control de legalidad solamente sana lo sanable y no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable. Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos extraordinarios de casación y revisión, de suerte que el aludido control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades sanables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.

En consonancia con lo expuesto, el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, establece que es deber del juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento que se den en el trámite del proceso.

De otro lado, conviene precisar que en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil resultaba viable entablar demandas ejecutivas mixtas, con base en acciones personales y garantías reales, pero dicho procedimiento tuvo su variación con el actual Código General del Proceso, que en su artículo 468 consagró

disposiciones especiales para la efectividad de garantía real, estableciendo las reglas, para cuando el acreedor persigue el pago de obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

### III. CASO CONCRETO

En el contexto enunciado, bien pronto puede advertirse que la acción ejecutiva mixta no podía abrirse paso, afirmación que tiene soporte en tres aspectos fundamentales:

1) Las pretensiones de la demanda estaban enfiladas a que se librara mandamiento de pago con fundamento en los pagarés Nos. 3.662 y 3.665, lo que conlleva al procedimiento de una acción ejecutiva simple y no una hipotecaria.

2) Habiéndose orientado la demanda como acción ejecutiva simple, con base en los pagarés Nos. 3.662 y 3.665, títulos en los que la codemandada Luz María Gómez Vanegas, aparece como acreedora, no resulta lógico haber librado mandamiento en su contra.

3) Se itera que, propuesta una acción ejecutiva simple, no podía darse paso, a una acción ejecutiva mixta como se hizo, por cuanto dicho procedimiento no se encuentra previsto en el actual Código General del Proceso.

Lo dicho cobra vital importancia, ante la existencia de actos procedimentales contrarios al ordenamiento jurídico, cuyo origen tuvo inicio en la demanda y diligenciado en el auto del 22 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora Luz María Gómez Vanegas (acción real – en calidad de actual propietaria de los bienes inmuebles gravados con hipoteca).

Se debió entonces librar mandamiento de pago únicamente en contra del señor Juan Diego Uribe Arroyave por la acción personal, como consecuencia de la obligación que se deriva de la suscripción de los pagarés Nos. 3.662 y 3.665, dejando de lado a la señora Luz María Gómez Vanegas, contra quien no podría haberse entablado simultáneamente demanda hipotecaria, porque si bien es la actual propietaria de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, identificados con matrículas inmobiliarias números 01N-20592, 01N-20503 y 01N-20614, no suscribió los pagarés Nos. 3.662 y 3.665 objeto de ejecución en calidad de deudora, pues muy por el contrario, aparece en dichos títulos en calidad de

acreedora, de allí que mal se haría en entablar en su contra acción con garantía real.

Huelga precisar que, si la parte actora hubiera pretendido accionar ejecutivamente para la efectividad de la garantía real (Hipoteca), establecida en el artículo 468 del Código General del Proceso, debía haber dirigido la demanda únicamente contra la señora Luz María Gómez Vanegas, con base en títulos suscritos por ella y como actual propietaria de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, y habría dado cabal cumplimiento a los demás requisitos procesales necesarios para impartir tal acción, pero no fue eso lo que ocurrió.

#### **IV. DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

Consagra el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo para proceder a librar mandamiento ejecutivo, son de forma y de fondo.

##### **Los requisitos de forma:**

Remiten a:

- Que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados)
- Que la obligación esté a favor del acreedor (demandante)
- Que la obligación conste en documento que constituya plena prueba contra aquel.

##### **Los requisitos de fondo:**

De otro lado, los requisitos de fondo del título ejecutivo, hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Para una definición de los citados requisitos, se cita providencia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., auto del 2 de marzo fecha 19 de marzo de 2004, M.P. Myriam Ávila de Ardila, que los define así:

*“La obligación debe ser clara:*

*Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.*

*Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*

*Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.*

*La obligación debe ser expresa:*

*El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipuladas y las partes vinculadas. En consecuencia no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.*

*La obligación debe ser exigible:*

*La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición.*

*El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento; este es futuro y cierto.*

*La condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.”*

De acuerdo a lo expuesto, los títulos valores allegados como base de ejecución pagares Nos. 3.662 y 3.665, no cumplen los requisitos de forma que conlleven a librar orden de apremio en contra de la señora Luz María Gómez Vanegas, toda vez que dichos instrumentos no provienen de ella, y de manera consecencial no están a favor del demandante, y mucho menos constan en documentos que constituyan plena prueba contra la referida codemandada, muy por el contrario se constituyeron a su favor.

Conviene precisar que los títulos valores Nos. 3.662 y 3.665, fueron suscritos de forma privativa por parte del señor Juan Diego Uribe Arroyave, y que la parte actora en el escrito de demanda buscó abrir paso al trámite del proceso ejecutivo simple propiamente dicho.

En este orden de ideas, se hace necesario corregir la anterior irregularidad y proceder a denegar el mandamiento de pago solicitado en contra de la señora Luz María Gómez Vanegas, además ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre sus bienes. En lo demás la providencia de naturaleza y fecha preanotada se conserva.

## V.CONCLUSIÓN

Por lo anterior, y con el fin de corregir o sanear irregularidades, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes en contienda en especial de la señora Luz María Gómez Vanegas , tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con la normatividad citada, se dejará sin efecto parcialmente el numeral 2º y el numeral 5º de la providencia de fecha 22 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora Luz María Gómez Vanegas, y en su lugar, se dispondrá denegar el mandamiento de pago en contra de la citada señora y disponer el levantamiento de las medidas que pesan sobre los bienes de su propiedad, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-20592, 001-20503, 001-20614 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona Norte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: Dejar** sin efecto parcialmente el numeral segundo del auto de fecha 22 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la señora Luz María Gómez Vanegas, por falta de requisitos formales de los pagarés Nos. 3.662 y 3.665 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, **Denegar** el mandamiento de pago en la forma solicitada por **Consuelo Parra de Velásquez** contra **Luz María Gómez Vanegas.**

**Tercero: Dejar** sin efecto el numeral 5 del auto de fecha 22 de julio de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-20592, 001-20503, 001-20614.

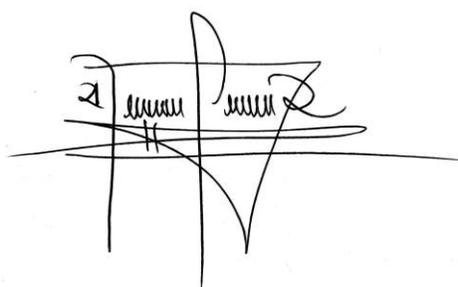
**Cuarto:** Como consecuencia del numeral anterior, **Ordenar** el levantamiento de las medidas sobre los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-20592, 001-20503, 001-20614 propiedad de la señora Luz María Gómez Vanegas.

Líbrese el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos zona Norte, corresponde a la parte demandante diligenciar el levantamiento de las medidas y allegar la constancia de ello al Juzgado.

**Quinto:** En lo demás, la providencia de naturaleza y fecha preanotada se conserva.

**Sexto:** Notifíquese el presente auto conjuntamente con el auto fechado del 22 de julio de 2020 por medio del cual se libró primigeniamente el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00499 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio Personas Indeterminadas
Asunto:	- Tiene notificado curador - Incorpora contestación curador - Tiene notificados personalmente codemandados - Requiere parte demandante

En primer lugar, se tiene contestación a la demanda, arimada por parte del curador ad litem Abad Montoya Naranjo, quien representa los intereses de los herederos indeterminados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio y demás personas indeterminadas que puedan tener derecho a intervenir, quien, pretende que, se tenga notificado por conducta concluyente y arrima contestación a la demanda en la cual, no se opone a las pretensiones de la demanda y no formula excepciones, por considerarlas improcedentes.

En torno a la situación de pandemia que dificulta la comparecencia del auxiliar de la justicia al Juzgado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., entiéndase que el curador ad-litem Abad Montoya Naranjo, quien representa los intereses de los herederos indeterminados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio y demás personas indeterminadas, asumió el cargo el día 04/02/2021, oportunidad en que allegó contestación de la demanda vía correo electrónico.

Elucidado lo anterior, dando aplicación al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., **se tendrá notificado por conducta concluyente** al citado curador ad litem Abad Montoya Naranjo, del auto que admitió la demanda de fecha 26 de agosto de 2020 y del que lo designó como auxiliar el 28 de enero de 2021, al momento de notificación de la presente providencia.

En segundo lugar, se evidencia que, el 21 de octubre de 2020, se remitió vía correo electrónico el intento de notificación a los herederos determinados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio, no obstante, de acuerdo con el requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 28 de enero de 2021, se solicitó la prueba de entrega de dicho mensaje de datos, frente a lo cual, el apoderado de la parte actora allegó únicamente la constancia de entrega a los señores Ester María Arango Echeverri y Luis Ignacio Arango Echeverri, igualmente, se obtuvo el acuso recibo de la notificación remitida a la dirección electrónica de la señora Luz Marcela Arango Echeverri.

En razón de lo anterior, **téngase notificados personalmente**, a los señores Ester María Arango Echeverri, Luis Ignacio Arango Echeverri y Luz Marcela Arango Echeverri, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada y debidamente recibida el 21 de octubre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no realizaron pronunciamiento alguno.

Se incorporará la constancia del pago de los gastos de curaduría a favor del curador ad litem Abad Montoya Naranjo, monto que fue objeto de retención en la fuente, arrojando un valor de \$267.000

Por último, se requerirá a la parte actora para que, se sirva llevar a cabo la notificación de los demás codemandados, con el fin de continuar con el trámite normal del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero.** De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., entiéndase que el curador ad-litem Abad Montoya Naranjo, asumió el cargo el día 04/02/2021, oportunidad en que remitió memorial de contestación a la demanda vía correo electrónico.

**Segundo.** Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. **Tener notificado por conducta concluyente** al curador ad litem Abad Montoya Naranjo, quien represente los intereses de los herederos indeterminados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio y demás personas indeterminadas, del auto que admitió la demanda

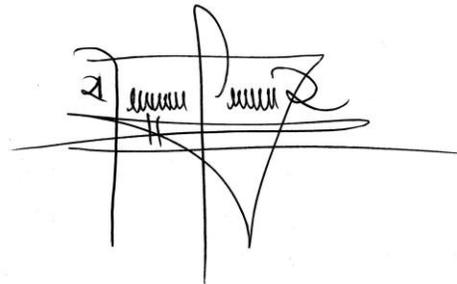
de fecha 26 de agosto de 2020 y del que lo designó como auxiliar el 28 de enero de 2021, al momento de notificación de la presente providencia.

**Tercero. Tener notificados personalmente** a los señores Ester María Arango Echeverri, Luis Ignacio Arango Echeverri y Luz Marcela Arango Echeverri, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Cuarto. Incorporar** la constancia de pago de los gastos de curaduría a favor del curador ad litem Abad Montoya Naranjo, monto que fue objeto de retención en la fuente, arrojando un valor de \$267.000

**Quinto. Requerir** a la parte actora para que, se sirva llevar a cabo la notificación de los demás codemandados, con el fin de continuar con el trámite normal del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).